

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MIERCOLES 31 DE MARZO.

AÑO 1858.

### PARTÉ OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud, estimando como más deseable que no se establezca en Madrid su residencia permanente. —

**MINISTERIO DE FOMENTO.** — Se ha concedido a los señores Ignacio Ignacio y Joaquín Mencos, y a don Santos Gandlerillas la concesión del ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde el 29 de marzo de 1856, previo depósito, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, al proyecto formulado por el ingeniero don Juan de Mata García y á las tarifas que el Gobierno acuerde después de oír á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á don Santos Gandlerillas la concesión del ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde el 29 de marzo de 1856, previo depósito, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, al proyecto formulado por el ingeniero don Juan de Mata García y á las tarifas que el Gobierno acuerde después de oír á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 2.º Esta concesión, que se otorgará sin subvención alguna del Estado ni de las provincias, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gofes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes. — Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Yo la Reina. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos. — Attestado y ob. — Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Yo la Reina. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Obras públicas. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gofes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes. — Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Yo la Reina. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. — Se crean dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, iguales en sueldo, consideraciones y categoría á las de su misma clase, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veinte y seis de mar-

zo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Yo la Reina. — Refrendado. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** —

Artículo Esposición á S. M. —

Sabed, Señor: Una de las mejoras introducidas en la Administración de justicia, pedida con insistencia y con feliz éxito planteada en el corto tiempo que estuvo en observancia, fué el establecimiento de los Secretarios de gobierno en las Audiencias. Llamadas estas á instruir y despachar un considerable número de expedientes gubernativos y creadas las Salas de gobierno con el objeto de dar mayor unidad y rapidez á su despacho, no quedaba completo el pensamiento que determinó tan útil reforma, sin la creación de un Secretario, por cuyas manos hubiesen de pasar todos los negocios de su competencia, á fin de imprimirlles aquel orden y uniformidad, tan necesarios para su mas acertada resolución.

La diferente índole de que participan los asuntos judiciales y el cuidado especial que reclaman, apoyaban ademas esta separación, que á la ventaja de reunir en un centro y bajo una mano todos los expedientes gubernativos, añadía la de libertar á los Escribanos de Cámara y Relatores de este grave cuidado, permitiéndoles dedicar toda su atención á los asuntos judiciales.

Era también lógico y muy oportuno, que el Secretario de un Tribunal superior que ha de entender en instrucción de expedientes, que mas ó menos

directamente afectan puntos ó doctrinas de derecho, fuese letrado y obtuviese una categoría proporcionada á las funciones que está llamado á desempeñar.

A tan poderosas razones agrégase hoy otra, que les da mayor fuerza, pues debiendo intervenir los Secretarios de gobierno en la formación de los trabajos estadísticos en lo civil y criminal, segun el proyecto

próximo á plantearse, no es posible que se imponga á los Secretarios archiveros, gravados con funciones de orden muy diferente, esta nueva y importante comisión.

Por otra parte, los motivos en que se fundó la supresión de las Secretarías de gobierno, consignados en el Real decreto de 9 de setiembre de 1854, no desvirtuan ninguna de estas consideraciones.

Verdad es que, suprimiendo las Salas de gobierno y restableciendo los acuerdos plenos, porque tal era

la antigua costumbre, se procedía con lógica, quitando tambien las Secretarías, que antes no habían sido conocidas. Pero, si semejante argumento valiera, sería la negación de todo adelanto, y nunca llegaría el caso de adoptar aquellas prudentes reformas que las nuevas circunstancias sociales, los cambios legislativos y las luces de la experiencia reclaman de cuando en cuando en las instituciones.

Menos aun que esta vale la razón de economía, que también se alegó; pues si bien el establecimiento de las Secretarías de gobierno produce un aumento en el presupuesto, la diferencia viene á ser insignificante, dabiéndose descontar las gratificaciones que hoy disfrutan los Secretarios archiveros y algún Relator de las Salas de gobierno por este recargo de trabajo.

Solo una innovación ha parecido oportuna introducir á favor del Tribunal Supre-

mo de Justicia. Porque reconocida la conveniencia de establecer Secretarios letrados en las Audiencias, iguales razones militan para hacer extensiva á aquel alto Tribunal la creación de un cargo que contribuya al mejor servicio público y á la mas expedita administración de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Mi-

nistro que suscribe tiene la honra de proponer

— Madrid 26 de marzo de 1858. —

— A L. R. P. de V. M. — José María Fernan-

dez de la Hoz.

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado, que se titulará de gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los Escribanos de Cámara.

Art. 2.º Se restablecen en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno, creados por mi Real decreto de 28 de octubre de 1853 en reemplazo de los Relatores de las Salas de gobierno y Secretarios ar-

chiveros de las mismas.

Art. 3.º Para poder ser nombrado Secretario de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requerirá la calidad de letrado y las demás circunstancias y años de servicio prescritos en el citado Real decreto.

Art. 4.º El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoría de Teniente Fiscal del propio Tribunal con la dotación de 24,000 rs.; los Secretarios de las Audiencias disfrutarán la categoría de Jueces de primera instancia de término y sueldo de 20,000 rs., percibiendo ademas unos y otros los derechos de trámite que cobraban los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.º Para la provisión de estas plazas se atenderá en lo posible á los cesantes de los mismos cargos.

Dado en Palacio á veinticinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esté rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

**REAL DECRETO.**

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á don Joaquín José Casaus, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, conservándole la categoría de Presidente de Sala que anteriormente ha disfrutado en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veinticinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esté rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Vengo en premiar á don Gabriel Gutiérrez de Velasco, Relojero de la Audiencia de Granada, á una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á veinticinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esté ru-

bricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Dado en Palacio á veintiséis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Vengo en promover á don Pablo Campos Carballal, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la Regencia de la de Cáceres, vacante por trastocion de don Francisco Amorós y López.

Dado en Palacio á veintiseis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala que en la Audiencia de Zaragoza resulta vacante por ascenso de don Pablo Campos Carballal á don Manuel Leon Romero, que sirve igual cargo en la de Mallorca, accediendo á sus deseos; en nombrar para la que este deja en la de Mallorca á don Vicente Bernal, electo para otra de igual clase en la Audiencia de Canarias, accediendo también á sus deseos, y en promover á esta presidencia de Sala, que en su consecuencia queda vacante, á don Manuel Alegre Izquierdo, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Accediendo á los deseos de don Andrés Horcajada, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, Vengo en pedánerle consentir con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, cuando el asunto de su apelación lo permita.

Dado en Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Accediendo á los deseos de don Juan Jardalecio Muñoz, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, Vengo en nombrarle para la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Zaragoza por ascenso de don Manuel Alegre Izquierdo, y para la que áquel dejó en la de Cáceres, á don Antonio García Arqueros, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta corte.

Dado en Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Accediendo á los deseos de don Juan Jardalecio Muñoz, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, Vengo en nombrarle para la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Zaragoza por ascenso de don Manuel Alegre Izquierdo, y para la que áquel dejó en la de Cáceres, á don Antonio García Arqueros, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta corte.

Dado en Palacio á veintiseis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### REAL DECRETO.

Dé conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y á fin de fijar las condiciones de tramitación necesarias en expedientes que por su naturaleza pueden producir la separación del servicio de algun funcionario del cuerpo de Telégrafos, Vengo

en mandar que el art. 107 del reglamento orgánico del mismo quede redactado de la siguiente manera:

Art. 107. Niugun empleado ni dependiente de los éstos podrá ser castigado si su destino no es las ventajas que dadas a los de su clase por los reglamentos y disposiciones especiales relativas al servicio, sin que previamente se halle en un expediente gubernativo terminado en el Ministerio de la Gobernación ó en la Dirección general de Telégrafos, segun de donde proceda el nombramiento y despues de haber intercambiado y hacer constar con toda exactitud sus esculpiciones, la causa determinada que le haga merecedor del castigo que se le impone.

Los que sean separados de dicho cuerpo en esta forma no podrán ingresar de nuevo en el servicio del mismo.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

#### Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 3.

El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de octubre de 1856 por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en caja de los suplementos de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean excluidos del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en consideración:

1.º Que no se halla derogada la Real orden de 26 de marzo de 1855, que dispone que los referidos suplementos de los mozos á quienes toque la suerte de soldados habrándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el ejercito, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto la que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redención;

Y 2.º Que sería establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Península el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada petición del Ayuntamiento de Blanes.

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo tráslado á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se tenga presente la prinserta resolución en los casos análogos que puedan ofrecerse en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de...

#### SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

#### REAL DECRETO.

Dicha Isabell II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reyna de las Españas, á todos los que las presentes vierten y entiendieren y á quienes tocá su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pendió en primera y única instancia, entre partes, de la una doña Idés Tafuro y su hija doña María Cayetana del Amor, Herederas de don Ventura Ruiz Cabezas, Administrador que fue de la Encomienda de bastimientos de León, en la ciudad de Mérida, representadas por el Licenciado don Venancio Fresnedo, demandante, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre pago de ciertas cantidades en concepto de haberes atrasados afectos á bienes de secuestros:

Considerando que los productos ó rentas procedentes del ramo de secuestros son, por su naturaleza y aplicación, esencialmente distintas de las que pertenecen al Estado y Tesoro público, bajo cuyo concepto las reglas que se adopten para cubrir los créditos y obligaciones de estas no pueden ser aplicables á aquellas, según se declaró por la Real orden de 20 de febrero de 1855 al derogar lo que en contrario sentido había dispuesto la de 21 de abril de 1853.

Considerando que ni la liquidación ge-

ral mandada practicar por la citada Real orden de 20 de febrero de 1855 ni lo dispuesto en la de 19 de mayo de igual año, hodie ni debié obstante el pago de credores, a cuya orden se realizaba con tal que se permitiera la ejecución de los mismos, y que se tuviera ocasión de ejercer el corriente de lo que se comprendía de la fecha señalada en la última de estas Reales órdenes:

Oido mi Consejo Real, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel García Gallardo, don Saturnino Calderon Collantes, don Antonio Caballero, don José María Velluti, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Antonio Gil y Zárate, don Francisco Tames Hévia, don Antoni M. Navarro, don José María Trillo, don Antonio Ruedo, don Diego Lopez Ballesteros, don Fernando Alarcón, don Juan Solcedo y don José

Vengo en declarar eficaz la demanda propuesta por el Licenciado don Venancio Fresnedo en la representación que interviene; en dejar sin efecto mis Reales órdenes de 13 de marzo y 30 de abril de 1855, y en mandar que si lo permitiese la entidad de los ingresos del secuestro del ex Infante don Sebastián, se satisfagan á las causahabientes del difunto don Ventura Ruiz Cabezas en una partida, únicamente y en la forma compatible con los ingresos mismos, igual número de pagas que las percibidas por los demás acreedores de su clase en el tiempo que ha mediado desde el 10 de diciembre de 1854, en que quedó desantiguado hasta el 10 de 1855.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicacion: Léelo y publicalo el sacerdote real debiendo por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, que se tenga como resuelto en la misma instantánea y autos á que se refiere que se pague los mismos; se notifique á las partes y por escrito de Urgier, y se inserte en la Gaceta, del que cerrado el libro en que no se cumpla mis órdenes Madrid 10 de marzo de 1858.—Yo Juan Serradell, los oficiales y soldados que

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de marzo de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por don Severiano Fernández, de la provisión dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, delegatoria de la admisión del recurso de casación:

Resultando que por ejecutaria de 18 de octubre de 1858 la Sala segunda de la misma Audiencia ordenó á don Severiano Fernández, como dueño de una casa y huerto que compró en Zamora en 8 de setiembre de 1853, á pagar á don Angel Leirado y sus hermanas la cantidad de 6,600 rs. que como capital metálico, fué adjudicado á su padre; obligación de la cual quedaria relevada si cedia á los Leirado la expresada suma:

Resultando que el Juez de primera instancia de Zamora, a quien se presentó esta ejecutoria para su cumplimiento, mandó rengir á Fernández al pago de los 6,600 rs. á que Gediera la casa y huerto; á lo qual contestó que no podía satisfacer la primera por no tener dicha suma, ni la segunda por pesar sobre sus bienes obligaciones preferentes:

Resultando que, acordado, el procedimiento de apremio contra dicha suma fue fijada en 16,160 reales, por los cuales se sacó á subasta, y no se presepará posteriores:

Resultando que interpuesta demanda de tercera por los hijos del deudor, como acreedores preferentes por sus legítimas hermanas, solicitaron Leirado y sus hermanas que sin perjuicio de esta demanda, y mediante de no haberse presentado mejor, se les administrara aquella. Dicha en los dos tercios de la ejecución, proporcional á que se opusiera Fernández por el perjuicio que se iba a sufrir sus hijos:

Resultando que la Sala primera de dicha

Real Audiencia y reyendo el dictámen del juzgado de lo civil en 14 de octubre último mandando que don Severiano Fernández otrogase a favor de los hermanos Leirado la correspondiente escritura de venta de la casa que desde luego les adjudicaba la posidóndole en propiidad de los hermanos Leirado a cambio los litigios obligados a responder con la misma casa, resultado del incidente de tercera:

Y resultando, por último, que interpuso recurso de casación de esta sentencia el expresado Fernández, fundado en la infracción del art. 997 de la ley de Ejecución civil, fue denegado, y en su consecuencia apeló de esta negativa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortíz de Zúñiga.

Considerando que, para que sea admisible el recurso de casación, es necesario, con arreglo a los artículos 4,010 y 4,011 de la ley de Ejecución civil, que se interponga de sentencia que recaiga sobre definitiva, entendiéndose por tal la que, aunque haya recaído sobre un artículo, ponga término al julicio y haga imposible su continuación:

Considerando que si bien la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de casación, al mandar adjudicar a los hermanos Leirado la finca de que se trata, impuso a estos la expresa obligación de responder con la misma del resultado de la tercera de preferencia deducida a nombre de los hijos de don Severiano Fernández:

Y considerando que esta adjudicación, con la que no se cumplió, no hace imposible su continuación, dejando por el contrario expedido el derecho de preferencia que puedan tener los terceros interesados a la misma casa,

Fallamos que dadas las circunstancias y confirmamos la providencia apelada, entendiendo que haber habido lugar a la admisión del recurso de casación, y condenamos en las costas a los recurrentes, en cumplimiento del art. 1,034 de la misma ley, devolviéndose los autos en la forma establecida en el artículo 1,057.

Y por virtud de esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco días siguientes a su fecha, se insertará en la *Colección legislativa*, con arreglo al art. 1,087, así lo prouinciamos, mandamos y firmamos: — El Marqués de Geron, — Sebastián González Nandín, — Jorge Gisbert, — Miguel Osca, — Manuel Ortíz de Zúñiga, — Antero de Echarri, — Fernando Calderón Collantes.

Publicacion.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Exmo. y Ilmo. señor don Manuel Ortíz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 20 de marzo de 1858, en el pleito que sigue doña Agustina Abril sobre tercera a ciertos bienes embargados a su hijo don José Queiruga, a la parcia de don Carmen Velasco, pliego pendiente ante Nos por recurso de nulidad que interpuso doña Agustina Abril, de la providencia de 18 de marzo de la Audiencia de Granada en que se fue denegada la súplica de la sentencia proferida por la misma Sala en 2 de marzo de 1857:

Resultando que promovido juicio ejecutivo en el Juzgado de primera instancia de Santa Fe, por doña Carmen Velasco, contra Queiruga sobre pago de 17,120 rs., se despachó ejecución, comprendiéndose en el embargo mencionado 48,458 rs., entre bienes de Queiruga el fruto de 45 marjales y el de otras tierras con sus mejoras que aquél llevaba en arrendamiento, y los alquileres de dos casas, sitas en Granada, cuya propiedad era del ejecutado y de su hermana, y de su madre doña Agustina Abril. El fruto vitalicio:

Resultando que esta resolución oportuna-

mente demanda de tercera, alegando haberle traspassedo su hijo, en 1846, la labor que llevaba de varias tierras con sus mejoras, constituyendo parte de las primeras, 63 marjales pertenecientes a don Juan José Martínez.

Resultando que la misma Abril presentó una escritura en la que aparece haber recibido, en arrendamiento, del referido Marqués, 55 marjales y 17 estadales de tierra por término de dos años, que habían de empezar en 15 de agosto de 1852, pudiendo tácitamente prolongarse el arrendamiento por un año más y debiendo ser la renta anual media fanega de trigo y 5 rs. por cada marjal:

Resultando de dos certificaciones dadas en agosto y noviembre de 1855, por el secretario de Gavia la Grande, y visadas por el Alcalde, documentos presentados por la Velasco, que en el amillaramiento de la riqueza de aquella villa, que sirvió de base para el repartimiento de la contribución territorial en aquel año, no resultaba inscripta la Abril, y que en el que había igualmente servido de base para la derrama de contribución del indicado año tampoco aparecía aquella ni como propietaria ni como arrendataria de finca alguna:

Resultando de otra certificación del referido Secretario, extendida en enero de 1856, que desde 1851 hasta 1855 inclusive la contribución que antes pagaba la Abril venía abonándola su hijo político don José María Romero, en cuyo poder estaban las fincas y labores de aquella, según manifestación de la misma en el memorial que con tal objeto dirigió al Alcalde:

Resultando que hecha publicación de probanzas, pidió en su alegato doña Carmen Velasco que continuase el juicio ejecutivo contra todos los bienes embargados, menos respecto a las dos casas hipotecadas:

Resultando que, sustanciada la tercera, dictado el Juez de primera instancia que había lugar a ella, únicamente en cuanto a los 55 marjales y 17 estadales; providencia de la cual apeló doña Agustina Abril, dirigiéndose a la apelación la parte contraria:

Resultando que, seguida la segunda instancia, rechazó sentencia de vista, en la que se declaró la tercera en cuanto al usufructo que durante su vida correspondía a la Abril de las dos casas, y se mandó siguiente la ejecución respecto a los demás bienes embargados, condenándose a aquella en las costas de la instancia, y confirmándose el auto apelado en lo que fuere conforme con la providencia y revocándose en lo que no lo fuera:

Resultando que suplicada por doña Agustina la anterior sentencia, se declaró en 4 de abril del año anterior improcedente la súplica; providencia contra la cual interpuso la indicada parte el presente recurso de nulidad, fundándolo en la infracción del artículo 67 del reglamento provisional para la administración de justicia, en razón a que los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, en los años 55, 56 y 57 valían más de 4,000 reales, cantidad que, unida a la de las mejoras, al importe de las costas en que había sido condenada y a la renta de las dos casas que usufruía, excedía en mucha de los 5,000 rs., suma que exigía la ley para la procedencia de la tercera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Sebastián González Nandín:

Considerando que doña Agustina Abril, respecto a los tres años a que se refiere, únicamente ha presentado el recibo de la renta de las tierras concerniente al de 1855, apareciendo de las certificaciones, legalmente expedidas por el Secretario de Gavia la Grande, que en el año de 1855, época en que fueron embargados los frutos pendientes de los 55 marjales y 17 estadales, de los que se supone arrendataria doña Agustina Abril, no aparece esta en los respectivos libros de amillaramientos de dicha villa, ni como contribuyente, ni como propietaria, ni como arrendataria de finca alguna:

Considerando, por tanto, que su alegación, referente a que es propietaria las rentas vencidas de las indicadas tierras en los años 1856 y 1857, con objeto de aumentar el valor de la cantidad diligiosa y respecto a los cuales no ha presentado documentación

alguna, carece de fundamento en que apoyarse;

Considerando que las demás razones de la recurrente, con el mismo objeto aducidas, son igualmente inadmisibles, porque la condena de costas, que es todo una indemnización concedida en juicio a la buena fe, a expensas de la temeridad, en ningún caso puede afectar al condenado como aumento del valor de lo que litiga; porque las mejoras que invoca no han sido objeto de prueba en los autos, y porque, en fin, los arrendamientos vencidos de las dos casas, que reclama también como comprables, los excluye expresamente del inicio ejecutivo la ejecutante doña Carmen Velasco:

Considerando, por último, que limitándose a un año los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, únicos en que pudo legalmente admitirse la tercera, esos frutos, graduado su valor con arreglo a la prueba consignada en autos, no llegan a la cantidad de 5,000 reales, que es la que exige el art. 67 del reglamento provisional para la admisión de la tercera instancia, y que no ha sido, por tanto, infringido dicho artículo por la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada al denegar la súplica que ha dado motivo al presente recurso de nulidad;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar a él; condenando, como condenamos en su consecuencia a doña Agustina Abril en las costas del mismo y a la pérdida de los 10,000 rs. en que tiene dada caución, los que en caso de satisfacerlos por llegar a mejor fortuna, se distribuirán con arreglo a derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de esta corte* e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastián González Nandín. — Jorge Gisbert. — Miguel Osca. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Antero de Echarri. — Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Sebastián González Nandín, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

### Gobierno de la provincia de Madrid.

#### Negociado 21.—Capturas.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remisión al Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo en esta provincia, de José Santiago, vecino de Valdetorres, acusado por el delito de hurto de trigo, cuyas señas se expresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 29 de marzo de 1858.—Manuel de Orovi.

#### Sesión del sujeto a que se refiere la circular

Edad 56 años, estatura corta, pelo canoso, ojos pardos, nariz gorda, boca grande y sin dientes, barba regular y sin patilla; visto pantalón de pana verde, chaleco de india, chaqueta redonda de paño pardo, pañuelo a la cabeza y sombrero calado, con alpargatas y una capa parda muy vieja.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remisión a este Gobierno de los autores y cómplices del robo ejecutado la noche del 22 del corriente, en la iglesia del pueblo de Madrigueras, en la provincia de Albacete, y cuyos efectos se expresan al final

de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 28 de marzo de 1858.—Manuel de Orovi.

Nota de los efectos a que se refiere la circular:

Un copón de plata, con las formas; una de bronce, una caja de plata para llaves, el Viático, con algunas formas; el viril de la custodia, una corona de plata de la Virgen Dolorosa, y un corazón con las siete espadas y los tres clavos, de la misma Virgen, también de plata.

Negociado 22.—Viam. 207. Estilo el

Ejecargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma, que en el caso de presentarse en algún punto Francisco Espósito Cómite, que se ha fugado de la villa de Arahal, en donde se hallaba confinado, lo pongan inmediatamente a mi disposición.

Madrid 29 de marzo de 1858.—Manuel de Orovi.

Ignorándose las habitaciones que ocupan en esta corte, don Ramón de Arribillaga y don Esteban Arnau Malaure, se les cita por el presente, a fin de que se personen a la mayor brevedad posible en este Gobierno, de provincia y negociado de minas, para entenderlos de varios asuntos que les conciernen. Madrid 27 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovi.

Negociado 5.

Por renuncia del que la ostentía, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Costera, dotada con el sueldo de tres reales diarios, pagados mensualmente de fondos municipales.

Los aspirantes que a la calidad de mayores de 25 años, reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes, completamente documentadas, al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes que empezará a contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias preventidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 26 de marzo de 1858.—Manuel de Orovi.

Venta de tres caballos en pública subasta.

Con la autorización competente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se venderán en pública subasta el dia 30 del corriente, empezando a las doce y media y concluyendo á la una, tres caballos procedentes del depósito central de semientales, establecido en Leganés. El acto se celebrará en la calle de Sán Miguel, número 21, donde se hallan de manifiesto los caballos, sin admitirse postura menor de la taza, que es la siguiente: Primero, Abayante, 2,500 rs.; Segundo, Destajado, 2,000 reales; y Tercero, Aferrado, 300 rs.

Madrid 25 de marzo de 1858.—El Delegado del depósito central, Augusto de la Iglesia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de diciembre ultimo, esta dirección general ha señalado el dia 24 del próximo abril, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del negocio de sillería y piedra de mampostería para el puente de San Fernando, en la carretera general de Madrid a la Coruña, siendo su presupuesto de 196,611,06 rs.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes.

